

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)  
**Radicado:** 23-001-31-05-004-2021-00231-01 **Folio:** 179-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por las demandadas contra la sentencia de fecha cuatro (4) de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **JANETH MARÍA ZUÑIGA ZAMORA** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** Del mismo modo, **ADMITASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la

siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-004-2020-00231-01 **Folio:** 211-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por la parte demandante, contra la sentencia de fecha diez (10) de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **DOMINGO ANTONIO HERRERA FONSECA** contra **SOCIEDAD CONSTRUCTORA JC SAS**.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente. Vencido dicho término

empieza a correr por el mismo término para los no apelantes. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co); indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-004-2020-00167-01 **Folio:** 214-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por las demandadas contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **CARMEN PATRICIA BURGOS ESQUIVIA** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR fondo de pensiones y cesantías**. Del mismo modo, **ADMITASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente. Vencido dicho término empieza a correr por el mismo término para los no apelantes. Se les

advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co); indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (CONSULTA)

**Radicado:** 23-001-31-05-005-2021-00067-01 Folio: 218-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante con respecto a la sentencia de primera instancia adiada 25 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **LIBARDO HERNANDEZ APARICIO** contra **CARLOS OBEY SALGADO BUELVAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte en cuyo favor se surte la consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del

proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-003-2020-00017-01. Folio: 217-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **PRISCILIANO ANTONIO NAVARRO CORDERO** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A..**

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente

sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-004-2021-00040-01. Folio: 227-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por las partes demandadas contra la sentencia de fecha 09 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **ONEIS SOFIA MORELO MUÑOZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN**. Del mismo modo, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** a los apelantes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-182-31-89-001-2019-00061-01. Folio: 229-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **MARTHA CECILIA MONTES LOBO** contra **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL - FUNPRODESI**.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente

sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-003-2020-00099-01. Folio: 242-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha 07 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **DINA LUZ MEDINA CONTRERAS Y OTROS** contra **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. - SOTRACOR S.A.**, representada legalmente.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-005-2022-00020-01. Folio: 244-22

Con fundamento en la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por las partes demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **VICTOR MANUEL PETRO RODRIGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Del mismo modo, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta

superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** a los apelantes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscfimon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfimon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-660-31-03-001-2021-00072-01. Folio: 249-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de fecha nueve (9) de junio de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **JAIRO MARTINEZ AGUIRRE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Del mismo modo, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente

sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-162-31-03-001-2021-00051-01. Folio: 257-22

Con fundamento en la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **ELIODORO MANUEL URANGO ALARCON** contra **PRODUCTORA AGROPECUARIA DE CÓRDOBA S.A. - PROAGROCOR S.A.**, representada legalmente.

**SEGUNDO: CONCEDER** a los apelantes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la

contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-001-2019-00353-01 **Folio:** 174-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por las demandadas contra la sentencia de fecha cuatro (4) de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **FRANCISCO MARTÍNEZ ALMENTEROS** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** Del mismo modo, **ADMITASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto

"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-001-2020-00172-01. Folio: 198-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por la parte demandante y la demandada COLPENSIONES contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **GERARDO RENE SILVERA SANCHEZ** contra **COLPENSIONES Y LORENA MARIA SILVERA URDA**. Del mismo modo, **ADMITASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte en cuyo favor se surte la consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA SUSTANCIADORA KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**

**RADICADO No. 23.001.31.03.003.2021.00196.01 FOLIO 434- 2021**

**MONTERÍA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte ejecutante, por conducto de apoderado judicial, contra el auto adiado 6 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP contra EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA ESP.

**II. ANTECEDENTES**

CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP presentó demanda ejecutiva a fin de que se librara mandamiento de pago a favor de esta y a cargo de las EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA ESP por las sumas de \$1.496.603.908 incorporada en las facturas que sirven de base de recaudo, alega que la demandada es usuaria del servicio de energía eléctrica y responsable del pago de todos los NIC (S) incorporados a cada una de las facturas y por tal razón está obligada en virtud de la celebración del contrato de prestación del servicio público de energía eléctrica a pagar la remuneración monetaria de acuerdo con el régimen tarifario vigente.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería resolvió inadmitir la demanda, con la finalidad de que la ejecutante subsanara los defectos le concedió el término de cinco días. En dicho proveído se señalaron como falacias el hecho de que no existía claridad sobre si se estaba ejecutando únicamente con las facturas adosadas o por el contrario, con un título complejo compuesto por las facturas y el contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre la Electrificadora del Caribe SA ESP y CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP. Contrato que no contiene las claridades y especificidades que allí se mencionaba.

Asimismo, se señaló que no se identificó el canal digital donde recibiría notificaciones el demandado, inconsistencia entre las facturas relacionadas en la demanda con las facturas adosadas; finalmente frente al poder aportado con la demanda otorgado por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. NIT: 901380949-1 a su apoderada, se advierte que existe poder del doctor FERNANDO FERRER UCROS representante legal del CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, revisado el certificado de existencia y representación legal arrojado al expediente, se observa que tal calidad la ostentan otras personas.

Luego, mediante auto del 6 de octubre de 2021, resolvió negar el mandamiento de pago solicitado. Frente a esta decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por la empresa ejecutante.

### **III. AUTO APELADO**

Mediante auto adiado 6 de octubre de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, negó el mandamiento de pago solicitado por CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP.

Arribó a la anterior decisión al considerar que la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. como empresa de servicios públicos domiciliarios, presentó para la ejecución 155 facturas de servicios de energía contra la EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA E.S.P, que constan en documentos, así mismo se acompaña un contrato de cesión de derechos litigiosos entre la prenombrada y Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. de fecha 25 de septiembre de 2020.

Revisados en su integridad las facturas base de ejecución, algunas tienen fechas de expedición y de exigibilidad, previas a la constitución de la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. (20 de abril de 2020), es decir, la ejecutante esta solicitando orden de pago con base en títulos de los cuales no ha demostrado que este a su favor como acreedor, se infiere que, los valores de las facturas expedidas y con fecha de exigibilidad previa a la constitución de la sociedad, son créditos adeudados a otra empresa, en el caso de autos a la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, sumado a que la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA no soporta estar autorizada para hacer esos cobros dentro de la factura de servicios públicos domiciliarios, facturando valores que no corresponden al servicio que presta, que solo ha hecho desde el 1° de octubre de 2020 y factura servicios anteriores a esta fecha.

En ese orden, conforme el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, que prescribe *“No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos”*, se reitera la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA fue constituida en fecha 20 de abril de 2020, que con ocasión al contrato de cesión celebrado en fecha 25 de septiembre de 2021 con la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, entro en operación desde el 1 de octubre de 2020, esta empresa solicita orden de pago con base en facturas de servicios de energías, facturan estas que datan desde año 2009. Es notoria la imposibilidad de proferir orden de apremio, pues está demostrado que quien se predica como acreedor no tiene tal calidad.

De otra parte, en relación al poder otorgado por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. a su apoderada, se advierte que existe poder del doctor FERNANDO FERRER UCROS representante legal del CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, revisado el certificado de existencia y representación legal arrojado al expediente, se observa que tal calidad la ostenta otras personas, ante esta situación la doctora BEATRIZ ELENA VILLAMIL TUIRAN, manifiesta que en el numeral 5 del certificado de Cámara y Comercio de la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P se establece la facultad de constituir apoderado judicial; nótese que en el auto inadmisorio de fecha 22 de septiembre de 2021, ninguna observación se hizo respecto de la facultad para constituir apoderado, el no reconocimiento de personería surgió respecto de que no se acreditó la calidad de representante legal de la sociedad en cabeza del señor FERRER UCROS, pues tal calidad la ostenta otras personas según se avista en el certificado allegado por la togada,

ahora tampoco se allego la escritura pública a la que la togada hace referencia a efectos de probar tal calidad. Por lo que no se le reconoce personería jurídica dentro del asunto.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

La parte ejecutante interpuso de manera subsidiaria recurso de apelación contra el auto del 6 de octubre de 2021 mediante el cual se negó el mandamiento de pago por esta impetrado.

Fundó su inconformidad basado en que de los hechos primero al tercero, quinto, séptimo, octavo y décimo; y de las pretensiones de la demanda está claramente establecido que los títulos ejecutivos objeto de la demanda son las facturas. En tratándose del contrato de derecho litigiosos aportado, ello se hizo para convalidar las facultades de CARIBEMAR de la reclamación del total de las obligaciones adeudadas por el demandado, fruto de tal cesión, y solo por ello es aportado. Se hace necesario referirse a la notificación al usuario de ser nuevos acreedores por la mencionada cesión, no se comprende por qué no se visualizó, pues obra en el expediente a folio 282, toda vez que esta se hizo por medio de diario reconocido en la región (Diario EL HERALDO de septiembre 30 de 2020, página. 5A).

Al tratar el asunto del canal digital para efectos de notificación, se precisa que se remitió a la página web de la entidad demandada y a lo establecido en el Certificado de Cámara de Comercio, cuyos datos de notificación debe mantener la empresa respectiva, actualizados. Respecto de las facturas, todas las facturas aportadas son las que evidentemente constituyen materia de reclamación, lo que sucede es que cuando se trabaja con digitación numérica es posible que por ser extenso número de la factura surja error en la transcripción de algún dígito en la relación de facturas que es lo que, definitivamente ocurrió, pero el número correcto es el que aparece en el cuerpo de la factura.

Finalmente, referido al no reconocimiento de personería a la abogada ejecutante, afirma se obvió el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena a CARIBEMAR S.A.S. ESP, sus páginas 7 y 8 en el acápite de PODERES, donde se establece que el Representante legal para asuntos judiciales es quien le otorga poder y asimismo en su numeral 5 establece entre sus facultades la de constituir

apoderados, sin embargo, se aporta además la Escritura Pública 2975 de octubre 16 de 2020 de la Notaría 2ª de Cartagena.

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso, están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación incoada por la parte ejecutante. Asimismo, se decide en Sala Unitaria de conformidad con el artículo 35 del C.G.P.

### 5.2. Problema jurídico a resolver

Conforme a los motivos de inconformidad planteados en el escrito de apelación el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si la decisión adoptada por el *a quo* mediante el proveído objeto de apelación debe ser revocada, por cuanto de una parte, se pudo establecer que los títulos ejecutivos objeto de la demanda son únicamente las facturas; y de otra, la abogada que presentó la demanda acreditó que tenía poder debidamente conferido por CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP para ejecutar tales facturas.

Así las cosas, en aras de desatar el asunto puesto de presente se procede a abordar la siguiente temática i) Facturas de cobro de servicios públicos – título complejo; y ii) Caso concreto.

#### 5.2.1. Facturas de cobro de servicios públicos – Título complejo

De conformidad con el artículo 619 del Código del Comercio los títulos valores se definen así:

***“ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el***

*ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Para la doctrina el título ejecutivo es el instrumento que sirve de base al recaudo o la exigencia de la obligación<sup>1</sup>, a su turno, Devis Echandía lo ha tenido como un documento auténtico que constituye “*plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandado y a cargo del deudor de una obligación expresa, clara y exigible*”. Por su parte, Azula Camacho indica que puede “*provenir directamente de éste o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad*”.

En ese orden, el título ejecutivo se constituye en un documento que prueba plenamente una obligación con los rasgos comentados y confiere certeza para forzar una ejecución, evitando al acreedor tener que demostrar con otros medios el derecho que ostenta de recibir la prestación en él contenida.

Los títulos ejecutivos nacen de la manifestación de voluntad del deudor o de su causante, de igual manera, pueden crearse sin la intervención de su voluntad, como por ejemplo cuando vienen de una decisión judicial o de una actuación administrativa (acto Administrativo). La obligatoriedad del título se da si su elaboración está conforme a las normas sustanciales y procesales y cumple con los requisitos comunes propios del artículo 488 del C.G.P.

Ahora bien, las *facturas de venta de bienes o prestación de servicios* reguladas por la Ley 1231 de 2008, son títulos valores, como tal son aquellas que reúnen los requisitos del Código de Comercio y del Estatuto Tributario, es de tener en cuenta que, no todo documento llamado factura es título valor. Las facturas son cuentas que especifican los artículos vendidos o la *prestación de un servicio*, con el precio a pagar por estos, se entregan al cliente para exigir el pago o como la constancia de la operación, en ese orden, bajo esas premisas es más amplia que la factura como título valor de que trata el código de comercio, en tanto, no todas tendrán mérito ejecutivo y las que lo tengan será dependiendo de cada caso en particular, esto es, la norma a que este sometido el documento.

---

<sup>1</sup> El Título Ejecutivo y el Proceso Ejecutivo, Pineda Rodríguez y Leal Pérez, Leyer, Décimo Cuarta Edición 2018.

En ese orden, la factura emitida por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de conformidad con el artículo 14 numeral 14.9 de la Ley 142 de 1994, se define así:

***“14.9. FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.”***

Dichas facturas se expiden después de hacer la medición de los consumos y, luego de ser conocida por el destinatario de la misma, permite la activación de los mecanismos de defensa para el usuario de un servicio que cubre una necesidad básica que hace parte del Estado Social de Derecho. La factura de servicios públicos no precisa de los requisitos que se exigen para la creación de un título-valor, porque es incomparable a ellos, además de que no deriva su mérito ejecutivo de la ley comercial, de modo tal, que el prestador cuenta con acción ejecutiva y no con acción cambiaria, lo que además repercute en el término liberatorio.

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos esenciales de las facturas expedidas para cobrar servicios públicos domiciliarios se tiene que al respecto la Ley 142 de 1994, en sus artículos 147 y 148 disponen:

***“ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.***

*En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.*

*En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.*

***PARÁGRAFO. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en***

*que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.*

**ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS.** *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado.*

*Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”*

A su vez la Resolución 108 de 1997 de la CREG “*Por la cual se señalan criterios generales sobre protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red física, en relación con la facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación entre la empresa y el usuario, y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 42 reza:

**“Artículo 42º. Requisitos mínimos de la factura.** *Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:*

- a) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.*
- b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.*
- c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.*
- d) Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor.*
- e) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.*
- f) Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.*
- g) Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.*

*h) Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.*

*i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.*

*j) Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.*

*k) Valor de las deudas atrasadas.*

*l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.*

*m) Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.*

*n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.*

*o) Sanciones de carácter pecuniario.*

*p) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.*

*q) Otros cobros autorizados.*

**Parágrafo.** *En el caso de los suscriptores o usuarios con medidores de prepago, solo son aplicables los literales a, b, c, j, m, n, o, q.”<sup>2</sup>*

### **5.2.2. Caso concreto**

En esta ocasión se discute la calidad del mérito ejecutivo de unas facturas emitidas por la prestación de un servicio público domiciliario a EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA ESP, puesto que, para el *a quo* lo podrían adquirir solo si se cumplen los requisitos de título complejo que ostentan las facturas objeto de recaudo, esto es, conforme lo dispuesto en los artículos 14, 147 y 148 de la Ley 142 de 1994.

En el asunto de marras CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP como empresa de servicios públicos domiciliarios presentó para la ejecución los siguientes documentos:

---

<sup>2</sup> Modificado : Resolución CREG 096-04-Artículo 6.

- 155 facturas de cobro de servicio público domiciliario de energía.
- Contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público de distribución y/o comercialización de energía eléctrica dentro del cual se advierte en la cláusula 1ª como partes del contrato la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP y NUIR 2-8001000-15, también denominada en el contrato como LA EMPRESA.
- Contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre Electrificadora del Caribe S.A. y CariberMar de la Costa S.A.S. E.S.P. dentro del cual se acordó en la cláusula primera lo siguiente: *“PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. - Por medio del presente Contrato, el CEDENTE cede al CESIONARIO la totalidad de los derechos litigiosos, entendidos como el evento incierto de la litis, que el CEDENTE tiene sobre los litigios identificados en el Anexo C de este Contrato, los cuales ya se encuentran notificados judicialmente, en los términos del inciso segundo del artículo 1969 del Código Civil”.*
- Aviso en el periódico El Heraldó referido a “NOTIFICACION DE CESIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA S.A. E.S.P. A CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.”

Así las cosas, en cuanto al contrato de condiciones uniformes es del caso señalar que este documento es imprescindible debido a que establece los requisitos formales para la existencia del título ejecutivo, ya que la normativa se ha encargado de establecer unos mínimos elementos, dejando abierta así la oportunidad para que sea la E.S.P, la que establezca su contenido formal. En ese orden, la forma en que debería ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario la factura, solo puede verificarse a través de dicho pacto, de conformidad con el artículo 145 de la Ley 142 de 1994 *"en los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado"*, pero es a la empresa a quien corresponde *"demostrar su cumplimiento"*.

Además, el mérito ejecutivo de la factura se asume asignado cuando esta se genera *"por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos"* (artículo 14-19 *ídem*), lo que da cuenta del porque el artículo 130 *ibídem* versa sobre la ejecutabilidad de la factura, precepto que está dedicado también al contrato y a las obligaciones que por él surgen, de suerte que, una factura puede ser título

ejecutivo cuando sea plena prueba contra el suscriptor y/o usuario, en los términos del contrato.

En ese orden de ideas, es del caso resaltar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, en auto del 12 de septiembre del año 2002. Radicación número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235), con respecto al contrato de condiciones uniformes como documento que se debe aportar en conjunto con las facturas a ejecutar, dispuso:

*"3. Facturas de cobro de servicios públicos domiciliarios y alumbrado público. Integración del título ejecutivo.*

*La Sala en diversos pronunciamientos ha abordado el tema de la forma de la integración del título ejecutivo, cuando se trata de facturas de cobro por la prestación de servicios públicos. En efecto, por auto del 27 de enero de 2000, expediente 17.243, al respecto señaló:*

*"Pero además cuando se tratara de deudas cuyo origen sea un contrato de servicios públicos domiciliarios se requerirá a más del (sic) contrato de condiciones uniformes la factura". (Subraya la Sala).*

*Por otro lado, mediante auto del 22 de febrero de 2001, expediente 18.603, expresó lo siguiente:*

*"Del documento aportado por el ejecutante no se deduce la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la ejecutada; no se trajo el contrato de suministro para acreditar la fuente de la obligación de pagar sumas de dinero por el suministro de energía eléctrica, como tampoco se aportaron las correspondientes facturas, para establecer el monto de la obligación la fecha desde la cual se hizo exigible la obligación de pagar el suministro" (Subraya la Sala).*

*Igualmente, en proveído del 18 de mayo de 2001, expediente 16.508, al pronunciarse sobre la factura de cobro, como título ejecutivo, manifestó lo siguiente:*

*'En este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (arts. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.*

*"Estos requisitos según el mismo artículo 148 -serón los que determinen las condiciones uniformes del contrato", pero deben contener 'Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaboradas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago".*

*"Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hace el título ejecutivo complejo "(Subraya la Sala).*

*En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo."*

Así las cosas, conforme viene expuesto revisado el "contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público de distribución y/o comercialización de energía eléctrica" adosado al libelo demandatorio, se advierte que en la cláusula 1ª de éste se estipuló como partes del contrato a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP y a la empresa NUIR 2-8001000-15, también denominada en el contrato como "LA EMPRESA".

En ese sentido, se advierte que quien ostenta la facultad de poder ejecutar las facturas objeto de recaudo es la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP y no quien hoy pretende ejecutar, esto es, CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP, ahora bien, también se adosó el *contrato de cesión de derechos litigiosos* celebrado entre Electrificadora del Caribe S.A. y CariberMar de la Costa S.A.S. E.S.P., si bien la inconforme en alzada manifiesta que no lo aportó como complemento del título ejecutivo por cuanto éste -a su sentir- solo lo constituyen las facturas de cobro de servicios públicos domiciliarios adosadas a la demanda, lo cierto es, que esto no es así, por cuanto tal y como viene expuesto *ut supra* estamos ante un título complejo y como viene dilucidado por la norma y la jurisprudencia se ha expuesto que se debe acompañar a las facturas de cobro de servicios públicos domiciliarios el respectivo contrato de condiciones uniformes.

Ahora bien, dentro del asunto de marras no está constituido el título complejo que abra paso a la ejecución, pues como viene visto quien invoca el mandamiento de pago no está legitimada en la causa por activa para invocar el mandamiento de pago impetrado en la demanda. Tampoco el contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre Electrificadora del Caribe S.A. y CariberMar de la Costa S.A.S. E.S.P., le permite incoar la pretensión de ejecución, si se tiene que, dentro del objeto de dicho contrato se estipuló

con claridad lo siguiente *“Por medio del presente Contrato, el CEDENTE cede al CESIONARIO la totalidad de los derechos litigiosos, entendidos como el evento incierto de la litis, que el CEDENTE tiene sobre los litigios identificados en el Anexo C de este Contrato, los cuales ya se encuentran notificados judicialmente, en los términos del inciso segundo del artículo 1969 del Código Civil”*. De lo que se evidencia que el presente asunto no hace parte de los derechos litigioso cedidos, si se tiene que en el asunto de marras ni siquiera se ha librado mandamiento de pago y mucho menos se ha podido notificar tal actuación inexistente como para afirmar que se ha trabado el litigio entre las partes.

Así las cosas, en atención a lo que viene expuesto por sustracción de materia no se hace necesario el estudio de los argumentos del apelante referidos a la notificación al usuario de la cesión de derechos litigiosos y sobre la numeración que aparece en el cuerpo de la factura.

De otra parte, con respecto al motivo de inconformidad del apelante referido a la validez del poder otorgado a la apoderada judicial de la parte ejecutante a efectos de que se proceda a reconocerle personería para actuar dentro del asunto, se advierte a folio 283 del libelo introductorio memorial contentivo del poder conferido por el doctor FERNANDO FERRER UCROS actuando en calidad de apoderado general de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, a la abogada BEATRIZ ELENA VILLAMIL TUIRAN<sup>3</sup>; asimismo, se advierte la escritura Pública No. 2975 de 16 de octubre de 2020<sup>4</sup>, en la cual la representante legal de CARIBERMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP confiere poder general al doctor FERNANDO LEON FERRER UCROS para que represente a la referida sociedad legalmente en el ámbito nacional, quien es el que confiere poder a la abogada a fin de que impetre la demanda ejecutiva que da origen al asunto, razón suficiente para revocar el acápite referido a la negatoria de reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada dentro del asunto.

Corolario de lo expuesto, deviene confirmar parcialmente el auto apelado, no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas (artículo 365-8º CGP).

---

<sup>3</sup> Pdf 283 y 284 cdno ppal.

<sup>4</sup> Pdf 306 a 315 cdno ppal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el numeral segundo del proveído adiado 6 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, en su lugar quedará así:

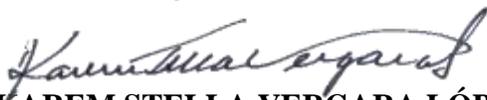
*“SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada BEATRIZ ELENA VILLAMIL TUIRAN, como apoderada de CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP en los términos y para los efectos del mandato a ella conferido.”*

**SEGUNDO:** CONFIRMAR en lo demás el proveído adiado 6 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, por las razones expuestas en la motiva.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado de conformidad con el artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

**CUARTO:** DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA SUSTANCIADORA KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**

**RADICADO No. 23.182.31.89.001.2019.00072.01 FOLIO 457- 2021**

**MONTERÍA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante por conducto de apoderado judicial contra el auto adiado 17 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, mediante el cual se declaró extemporánea la solicitud de la demandante tendiente a controvertir el dictamen pericial aportado por la demandada dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL promovido por JOSE AVILEZ ALVAREZ Y OTRA contra AGUAS DE LA SABANA S.A. ESP – VEOLIA.

**II. ANTECEDENTES**

Dentro del referido proceso la parte demandada AGUAS DE LA SABANA S.A. ESP arrió al plenario informe técnico en fecha 26 de agosto de 2021, luego, por secretaría el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú el 14 de septiembre del mismo año, remitió vía correo electrónico a la señora apoderada de la parte demandante el referido dictamen pericial, a efectos de que se surtiera el respectivo traslado.

El 12 de noviembre de 2021, la demandante aporta informe pericial pronunciándose frente al aportado por la demandada y solicitando se citara al perito de la contraparte.

En audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. llevada a cabo el 17 de noviembre de 2021, el juzgado resolvió declarar la anterior solicitud extemporánea en tanto no se hizo dentro del término traslado concedido el 14 de septiembre de 2021. La demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, no reponiendo el juez la decisión tomada y concediendo el recurso de apelación para que se surtiera la alzada.

Funda la inconformidad la apelante en el hecho de que el *a quo* al no tener en cuenta la contradicción del dictamen violó los derechos de los demandantes, se niega a darle valor probatorio a la contradicción del dictamen presentado por la parte demandada, lo cual contradice lo dispuesto en los artículos 226 y 228 del CGP, que para el caso ofrece dos opciones a la parte demandante que son solicitar la presencia del perito a la audiencia o aportar otro dictamen, o realizar ambos; por lo que se ve que el despacho no le dio cumplimiento a la norma en cuestión lo que vulnera el derecho al debido proceso puesto que en el expediente no se dictó providencia para poner en conocimiento el dictamen pericial presentado por la demandada siendo evidente que la normativa dispone que se debe dictar una providencia que ponga en conocimiento el dictamen pericial y que debe ser notificada, como no se cumplió con lo dispuesto no le fue permitido controvertir el dictamen a la demandante., lo que vulnera el derecho de contradicción y defensa.

### III. CONSIDERACIONES

Es del caso resaltar que el recurso de apelación se rige por un criterio taxativo, de tal suerte que, sólo pueden ser objeto de la alzada las providencias que expresamente determina la ley, sin que sea posible extenderlo a otro tipo de decisiones, por similares que sean a otras que, si lo admitan, de ser así, el intérprete de la norma provocaría una segunda instancia que el legislador no autorizó.

El artículo 320 del CGP dispone:

**“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.**

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

- Sub línea se la Sala -

Por su parte, el artículo 321 *ídem* en relación con los autos, señala que son apelables:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

- Negrilla de la Sala -

Descendiendo al asunto de marras, ante la negativa de acceder a la citación del perito de la contraparte por considerar dicha solicitud extemporánea, la parte demandante interpuso recurso de apelación aduciendo que ello vulneraba el derecho a la defensa y contradicción, el *a quo* a su vez concedió el recurso de apelación.

Así las cosas, se advierte que el *auto que niega la citación del perito de la contraparte por considerar dicha solicitud extemporánea* no se encuentra en el listado que se ha transcrito.

No es de recibo el argumento de la apelante, en el sentido de equiparar la decisión controvertida con la negativa de la práctica de la prueba, como tampoco se comparte la decisión del juzgado de conceder el recurso de apelación, bajo el mismo entendido. Conforme viene expuesto, ello cambiaría el carácter taxativo de este recurso. Concretamente el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P., el cual establece es que, sí es objeto del recurso “*El que niegue el decreto o la práctica de pruebas*”. Por ello, se considera que dar una interpretación extensiva como se ha hecho en este caso concreto asalta la realidad y taxatividad propia del recurso de apelación.

En efecto, se advierte que si bien es cierto como lo afirma la inconforme en alzada, la solicitud de citación del perito de la contraparte, hace parte del derecho de contradicción de la prueba y del derecho de defensa que tienen las partes para controvertir la experticia, ello no hace parte del decreto de la prueba (artículo 228 CGP), toda vez que, una es la disposición judicial contenida en el auto donde se ordena la práctica de la prueba y otra es la que hace referencia a la actividad judicial en virtud de la cual se materializa la misma; y como quiera que ésta se materializó con el dictamen rendido por el perito, no puede entenderse la solicitud de comparecencia del perito a la audiencia o aportar otro peritazgo como un nuevo decreto o práctica de la prueba pericial.

De suerte que, si bien el recurso fue interpuesto dentro del término de ley, por la persona legitimada para recurrir y con interés jurídico para ello, se trata de un auto inapelable, por lo que resulta inadmisibile y por consiguiente así se declarará.

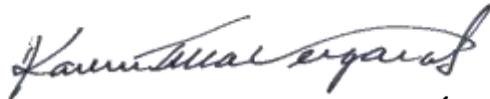
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto fechado 17 de noviembre del 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
**Magistrada**